

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Ana Virninia Pérez Güemes y Ocampo, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y juzgados especializados en la materia, del Estado de Morelos.	007162
Escrito de Carlos Alberto Puig Hernández, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.	007219

Documentales recibidas el catorce de febrero pasado en la Officina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.\

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de la Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y juzgados especializados en la materia y del Presidente del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Morelos, mediante los cuales solicitan que se les reconozca el carácter de experos interesados en la presente controversia constitucional.

Atento a lo anterior respecto del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes no ha lugar a tenerlo como tercero interesado al carecer de legitimación procesal para comparecer en este juicio, tal como se explica a continuación.

En términos del artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes en el juicio deberán comparecer por conducto de los

¹ **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

funcionarios que, conforme a las normas que los rigen, esté facultados para representarlos.

En el particular, el artículo 86, párrafo primero², de la Constitución Política del Estado de Morelos prevé que el ejercicio del Poder Judicial estatal se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como en los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados.



Por su parte, el artículo 35, fracción l³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, establece que la representación de ese poder corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; lo cual se robustece con la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."4

De lo anterior se advierte que en el medio de control constitucional que nos ocupa, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia local es el facultado para actuar y defender los intereses de los integrantes del Poder Judicial de Morelos; por lo que es de concluirse, que no es dable tener al referido Tribunal Unitario como

1. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

² **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes. [...]

³ **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

⁴ De texto: "El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y la segunda, se trata de una presuncion de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u organo, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los articulos 27, primer páriafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del Consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juició tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circur stancia."

Tesis P.J. 38/2003. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Correspondiente al mes de agosto de dos mil tres. Página mil trescientos setenta y uno. Número de registro 183580.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN tercero interesado, al carecer de legitimación en términos del citado artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Ello, máxime que este medio de control constitucional fue presentado por el propio Poder Judicial de Morelos para defender los intereses de todos los órganos que conforman dicho poder y no

de alguno exclusivamente; por lo que a ningún fin práctico llevaría el pronunciamiento autónomo de uno de los órganos de ese poder, si sus intereses ya están siendo representados en este asunto.

Cuestión diversa acontece con el Tribunal Electoral de la entidad, porque en términos del artículo 105⁵ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las autoridades jurisdiccionales electorales estatales gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, y dispone que estos órganos en modo alguno estarán adscritos a los poderes judiciales de los estados.

Asimismo, los artículos 23, fracción VII⁶ y 108⁷, de la Constitución morelense establecen que el Tribunal Electoral estatal tiene el carácter de organismo público autónomo y que no estará adscrito al Poder Judicial de la entidad.

Al respecto, cabe destacar que en cuanto a la legitimación de tercero interesado en el procedimiento relativo, el Ministro instructor estima que es más amplia la tutela jurídica; a efecto de robustecer lo anterior, resulta aplicable, por analogía de razón, la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."8

En ese tenor, al ser el Tribunal Electoral de Morelos un órgano autónomo e independiente en el ejercitor de sus funciones jurisdiccionales, el cual no puede ser representado por conducto de alguno de los poderes locales u órganos diversos a sí mismo, es factible **reconocerle** el carácter de tercero interesado; ello, sin

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

⁵ Artículo 105.

⁶ **Artículo 23**. [...]
VII. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

⁷Artículo 108. La Autoridad Electoral Jurisdiccional se compondrá de tres Magistrados, que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años. Éste Órgano Jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos. [...]

⁸Tesis P. LXXIII/98. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Página setecientos noventa. Número de registro 195024.

perjuicio de lo que pueda determinarse al dictar sentencia, ya que el tema de legitimación de las partes corresponde decidirlo en definitiva al Pleno de este Alto Tribunal o en su caso, a la Sala correspondiente.

En esa lógica, se tiene por presentado al Presidente del Tribunal Electoral de Morelos, con la personalidad con que ostenta⁹, haciendo diversas manifestaciones; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando autorizados; y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 10, fracción III¹¹, 11, párrafo primero, 31¹² y 32, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁵ de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto a las documentales que solicita sean regueridas al Congreso de la entidad, dígasele que el Ministro instructor, de considerarlas necesarias para la resolución del asunto, hará el requerimiento correspondiente en términos del artículo 35¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con copia simple del escrito del Tribunal Electoral de Morelos, dese vista a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal¹⁷; en la

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. ¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

⁹ Atento a las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 146, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 146. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades [...]

¹⁰Artículo 4. [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Únidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

¹² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desecnar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influvan en la sentencia definitiva.

¹³ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la cocumental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

17 A esta autoridad de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio 17 del Decreto por el que se reforman, adicionan





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inteligencia que los anexos presentados quedan a su disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República; y, por esta ocasión, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito del aludido Tribunal Electeral, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 15718 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5²⁰, de la ley reglamentaria de la materia, <u>lleve a cabo la diligencia de natificación por oficio a los poderes</u> Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretário de Gobierno, todos de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo va indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29821 y 29922 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 123 de

y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, así como lo determinado en la sesión privada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve.

¹⁸ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la

República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

22 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título,

las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 326/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **6/2019**, promovida por el Podèr Judicial del Estado de Morelos. Conste.

MTF/KPFR/JEOM)

²⁴Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]